



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**DEMANDADO** : SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2019-00142-00

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante proveído de 15 de enero de 2020, se tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito realizado por la ejecutante Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto de los montos correspondientes a los pagarés objeto de la ejecución, hasta por la suma de \$91.519.706.

1.2. A través de escrito de 21 de agosto de 2020, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, aduciendo que las mismas superan el doble del crédito actual, el cual oscila en \$55.141.705, en atención al acuerdo de pago efectuado con el Fondo Nacional de Garantías S.A.

1.3. Mediante proveído adiado 3 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

1.4. En correo electrónico de 23 de septiembre del hogaño, la entidad demandante dio respuesta al anterior requerimiento, informando que se encontraba verificando las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, así como su valor, a efecto de someter a consideración del comité interno de la institución cuáles medidas se prescinden sin que afecte la probabilidad de recuperación de recursos.

1.5. A través de memorial recepcionado el 23 de los corrientes, requiere la parte demandada pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento parcial de los embargos y medidas cautelares practicadas dentro del proceso del epígrafe.

1.6. Considerando que, a la fecha, la entidad demandante no se ha pronunciado nuevamente sobre el particular, entran las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: **i)** que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y **ii)** que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

2.2. Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la *litis* el levantamiento de tres medidas cautelares a saber: **i)** el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los ejecutados en sus cuentas bancarias; **ii)** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2208322; y **iii)** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-189233.

Lo anterior, aseverando que la totalidad de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto superan el doble del crédito actual, el cual asciende a \$55.141.705, por cuanto los bienes embargados tienen los siguientes valores: **i)** El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-189233 tiene un valor de \$650.000.000; **ii)** el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-19239, tiene un valor de \$39.896.000; **iii)** el establecimiento de comercio denominado “Odontología de Marlon Becerra sede Ibagué” está avaluado en \$403.151.402; y **iv)** existe una medida de embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro de los demandados, con una limitación de \$220.000.000.

2.3. A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

2.3.1. A través de proveídos de fecha 17 de junio y 11 de julio de 2019, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia: **i)** embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados Salud y Tecnología S.A.S., Jaime Andrés Benavides, Luis Eduardo Benavides y Myriam Stella Navarro en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, BSCS. S.A., Banco de occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco BBVA., Colpatría, Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco W, Finandina y Banco Falabella, limitando la medida a \$220.000.000; **ii)** embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea la ejecutada Myriam Stella Navarro Alvarado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-19239; **iii)** embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1108358, de propiedad de los señores Myriam Stella Navarro y Luis Eduardo Benavides; **iv)** embargo y posterior secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-189233, propiedad de Jaime Andrés Benavides; y **v)** embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Marlon Becerra Sede Ibagué, con matrícula mercantil 202069, de propiedad de la sociedad Salud y Tecnología S.A.S.

2.3.2. Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que poseen los ejecutados en diferentes instituciones financieras, obran en el cartulario las siguientes respuestas:

2.3.2.1. En escrito radicado el 27 de agosto de 2019, el Banco de Bogotá informó la retención de \$257.000 correspondientes a la cuenta 046007506 que posee Myriam Navarro Alvarado en dicha entidad financiera, quedando pendiente de nuevas consignaciones. Acto seguido, advirtió que fue registrada la medida de embargo en la cuenta de Luis Eduardo Benavides No. 0046007498, la cual no tiene saldo disponible. (Fl. 32, C.2)

2.3.2.2. El 29 de agosto de 2019, el banco BBVA informó que únicamente el señor Jaime Andrés Benavides Navarro tiene cuenta bancaria en dicha institución, no obstante, la misma no tiene saldos disponibles. (Fl. 34, C.2)

2.3.2.3. Bancolombia advirtió: **i)** que Jaime Andrés Benavides Navarro posee cuenta de ahorros No. 20205768335 y la medida de embargo fue registrada sin que a la fecha sea retenido monto alguno por cuanto se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; **ii)** que Myriam Stella Navarro Alvarado tiene dos cuentas de ahorro No. 5432157514 y 5481503509, en la primera de ellas se registró la medida de embargo pero sin retener dineros por estar bajo el límite de inembargabilidad y la segunda no es susceptible de embargo; **iii)** que Salud y Tecnología S.A.S. posee dos cuentas de ahorros No. 45724164050 y 7953086713, donde se registraron los embargos pero no se retuvo monto alguno por estar bajo el límite de inembargabilidad, a su turno, posee una cuenta corriente No. 63987002891 la cual tiene embargos anteriores y se atenderá en el orden respectivo; **iv)** que Vicente Guzmán Gómez tiene 2 cuentas de ahorros No. 43313525962 y 59730708569, donde se registraron los embargos solicitados pero no se retuvo ninguna suma de dinero por estar bajo el límite de inembargabilidad, a su turno, posee una cuenta corriente No. 43350853339 donde se registra la medida y se indica que se atenderá en el orden respectivo. (Fls. 51 al 56, C. 2)

2.3.2.4. En escrito recibido el 9 de septiembre de 2019, el Banco Caja Social informa el registro de la medida en las cuentas de ahorro de Luis Eduardo Benavides, no obstante, se advierte que el monto está dentro del límite de inembargabilidad. (Fl. 57. C.2)

2.3.2.5. A través de oficio radicado el 3 de diciembre de 2019, el banco Popular informó que Miryam Stella Navarro posee vínculos con la entidad financiera y se procedió a aplicar la medida de embargo, sin emitir pronunciamiento sobre la retención de dineros.

2.3.2.6. Finalmente, los bancos Pichincha, Finandino, Banco W, Falabella y Mundo Mujer advirtieron que ninguno de los demandados se encuentra vinculado a dichas instituciones financieras.

2.3.3. Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot informó la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 307-19239, visible en la anotación No. 3 del 16 de julio de 2019. (Fls. 12 al 17. C.2)

2.3.4. En proveído de 22 de agosto de 2019 se comisionó al Juez Civil Municipal – Reparto de Girardot, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a Myriam Stella Navarro sobre el inmueble identificado con M.I. No. 307-19239, librándose despacho comisorio No. 00092 de 20 de noviembre de 2019, siendo retirado por la entidad ejecutante.

2.3.5 En oficio de 9 de agosto de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué dio a conocer que fue inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 350-189233, anotación No. 8 de 16 de julio de 2019. (Fls. 21 al 22, C.2)

2.3.6. A través de escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 la Oficina de Registro de Bogotá informó sobre la inscripción de la medida de embargo en el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1108322. (Fls. 35 al 41, C.2).

2.3.7. Mediante decisión de 10 de septiembre de 2019, se comisionó al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con M.I: 50N-1108322, librándose despacho comisorio No. 00075 de 18 de septiembre de 2019, el cual fue retirado por el interesado.

2.3.8. El 25 de noviembre de 2019, la Cámara de Comercio de Ibagué informó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado Odontología de Marlon Becerra Sede Ibagué, bajo el Número 22199. (Fl. 67. C.2)

2.4. Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que la totalidad de los bienes sujetos a registro tienen inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no se ha procedido con el secuestro de los mismos.

Véase como, a través de proveído de 22 de agosto de 2019 se comisionó al Juez Civil Municipal – Reparto de Girardot, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada Myriam Stella Navarro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-19239, sin que a la fecha hayan sido devueltas las diligencias debidamente tramitadas por el comisionado ni obra en el expediente prueba de que se haya radicado el comisorio; así mismo ocurre con la diligencia de secuestro del bien identificado con M.I: 50N-1108322, donde, a través de auto adiado 10 de septiembre de 2019, se comisionó al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Bogotá para su desarrollo, sin que actualmente se tenga prueba de la celebración de la citada diligencia.

Por su parte, valga acotar que aún no se ha fijado fecha ni se ha comisionado para el desarrollo del secuestro del inmueble No. 350-189233 de propiedad de Jaime Andrés Benavides ni del establecimiento de comercio denominado Marlon Becerra Sede Ibagué, con matrícula mercantil 202069.

Ahora, sobre la medida de embargo y retención de los dineros que poseen los ejecutados en establecimientos bancarios, del recuento procesal efectuado se tiene una única retención de \$257.000 correspondientes a la cuenta 046007506 que posee Myriam Navarro Alvarado en el Banco de Bogotá, por cuanto la mayoría de las entidades financieras aseveran que las cuentas bancarias de propiedad de los ejecutados se encuentran bajo el límite de inembargabilidad a la espera de los recursos suficientes para su retención o evaluando su orden de entrega debido a que obran medidas cautelares preexistentes.

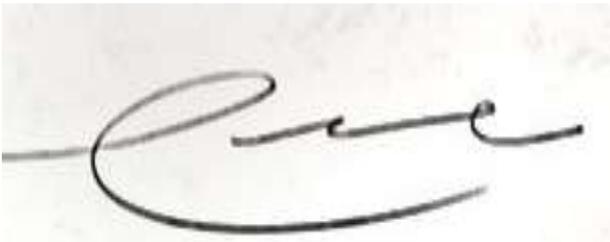
2.5. Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Juez